

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00526-00
Demandante: JAVIER MAURICIO SABOGAL JARAMILLO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA SECCIÓN CUARTA – JURISDICCION COACTIVA

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre la admisión del presente medio de control, la Sala advierte la falta de competencia por las siguientes razones:

I. CONSIDERACIONES

1) Las pretensiones de la parte actora se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda, de la siguiente manera:

“PRIMERA PRINCIPAL: Que es nula la Resolución DCC2-51R de Julio 30 de 2020 (...) proferida por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2 de la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, mediante la cual se resuelven excepciones de mérito contra el mandamiento de pago y se ordena seguir con la ejecución en contra de JAVIER MAURICIO SABOGAL JARAMILLO, dentro del proceso de jurisdicción coactiva J-1549, en cuantía de un billón cuatrocientos veintiún mil ciento setenta y cuatro millones doscientos noventa y ocho mil ciento cinco pesos con 40/100 M.cte. (\$1.421.174.298.105,40) más los intereses moratorios a una tasa del DOCE POR CIENTO (12%) ANUAL. (...)” (negrilla del texto original).

2) De conformidad, con las súplicas deprecadas por la parte actora se tiene que, el acto administrativo acusado se profirió en el marco del proceso coactivo adelantado por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2 de la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad

Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República contra el demandante.

3) En ese contexto, como el acto administrativo objeto de debate se profirió en el proceso coactivo adelantado por la entidad demandada contra el demandante el asunto entra en la órbita de competencia de la Sección Cuarta de esta corporación de conformidad, con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.” (resalta la Sala).

4) Así las cosas, de la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es a la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, en tanto que, la génesis de la discusión en el caso concreto radica en lo resuelto en la Resolución N.º DCC2-51R de Julio 30 de 2020, proferida por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2 de la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, mediante la cual se resuelven excepciones de mérito contra el mandamiento de pago y se ordena seguir con la ejecución en contra del demandante; por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia, en consecuencia se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del medio de control jurisdiccional de la referencia.

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25269-33-33-001-2015-00591-01
Demandante:	MUNICIPIO DE CACHIPAY
Demandado:	CACHIPAY EXPRESS SAS
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA ANTES DE LA LEY 2080 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 24 de enero de 2020.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01252-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MARY LUZ CAICEDO RAMÍREZ
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **MARY LUZ CAICEDO RAMÍREZ** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0240 del 4 de mayo de 2022, a través de la cual conformó la terna para elegir al Contralor Distrital de Bogotá.

2. Que se declare la nulidad del Acto de Elección del Señor Julián Mauricio Ruíz como Contralor Distrital de Bogotá para el Periodo 2022-2025, proferido el 17 de mayo de 2022 por el Concejo Distrital de Bogotá-

3. Que como consecuencia de la Nulidad del Acto de Elección del Señor Julián Mauricio Ruíz como Contralor Distrital de Bogotá para el Periodo 2022-2025, se ordene al Concejo Distrital realizar inmediatamente una nueva convocatoria para elegir al Contralor Distrital de Bogotá.

4. Las demás declaraciones que estime necesario el Despacho, inherentes con la nulidad de la elección del Dr. Julián Ruíz, como Contralor Distrital de Bogotá.”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

1) De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicar con precisión y

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01252-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MARY LUZ CAICEDO RAMÍREZ
DEMANDADO:	CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que, se está demandando la Resolución No. 0240 del cuatro (4) de mayo de 2022, acto administrativo preparatorio no susceptible de control judicial.

2) De conformidad con lo señalado en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), debe acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación por medios electrónicos a la parte demandada.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **MARY LUZ CAICEDO RAMÍREZ** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2022-01235-00
Demandante:	MATEO VIVEROS TORRES
Demandados:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto:	AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la Mateo Viveros Torres.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, el señor Mateo Viveros Torres presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Planeación, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. (E.A.A.B. S.A. E.S.P.), la Alcaldía Municipal de Mosquera y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) c) d) e) y g) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, al incumplir los objetivos y obligaciones contempladas en la Resolución 03 de 2015, por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Meandro del Say, que hace parte del parque ecológico.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la referida demanda al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 24 de agosto de 2022 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Car) es una Entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en el siguiente aspecto:

1) **Enunciar** las pruebas que pretende hacer valer en los términos del literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Por consiguiente, se ordenará que corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

1.º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Inadmitir la demanda de la referencia.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01235-00
Demandante: Mateo Viveros Torres
Protección de los derechos e intereses colectivos

3.º) Conceder al demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente.:	25000-23-41-000-2022-00840-00
Demandante:	JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en debida forma las falencias indicadas mediante auto inadmisorio de la misma.

I. ANTECEDENTES.

1. La Demanda

El señor **JAIRO LUIS POLANIA** y otros, actuando en nombres propios y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra **LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS** por la presunta vulneración a los derechos intereses colectivos i) defensa del patrimonio público, ii) la seguridad y salubridad públicas, iii) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, iv) acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas; a su juicio con ocasión a la apertura de la licitación pública para ceder en comodato por 20 años, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio de Flandes, además por la deficiente prestación del servicio de agua potable, la cual no tiene condiciones óptimas para el consumo de los habitantes.

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2022-00840-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Jairo Luis Polania Carrizoza
DEMANDADO:	Nación – Procuraduría General de la Nación y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda

En la demanda se tiene como pretensión la siguiente:

“[...]

PRIMERO: Se declare NULO DE NULIDAD ABSOLUTA todos los actos administrativos que dieron lugar a la administración, manejo y dirección por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS frente a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON NIT: 800.190.921-4 que fue intervenida por RESOLUCIÓN # SSPD-20151300015835 DE JUNIO DE 16 DE 2015 que va en detrimento del patrimonio económico público del MUNICIPIO DE FLANDES y de la empresa pública de servicios domiciliarios mencionada, por violación de la Constitución Nacional art. 370, violación del art. 6 del Decreto 1369 de 2020 y de las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2021.

SEGUNDO: Se declare NULO DE NULIDAD ABSOLUTA todos los actos administrativos que dieron lugar a la licitación pública de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON NIT: 800.190.921-4, para: i) PREVENIR se presente CORRUPCIÓN por la venta o llevar a licitación pública de invitación pública N° 001-2022 ESPUFLAN E.S.P que según acta de cierre de proceso de licitación solamente se presentaron 2 oferentes proponentes llamados 1) Sociedad Futura prometida AQUAFLANDES S.A E.S.P y, Promesa de Sociedad Futura AQUAFLANDES S.A.S E.S.P (NO SE CONOCEN DICHAS SOCIEDADES FUTURAS POR LA COMUNIDAD FLAMENCA); ii) va en detrimento del patrimonio económico público del Municipio de Flandes y de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON NIT: 800.190.921-4, iii) debido a la violación del artículo 6 decreto 1369 de 2020 y de las leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2021.

TERCERO: Se DECLARE NULO DE NULIDAD ABSOLUTA LA RESOLUCIÓN N° SSPD 2015300015835 DEL 16 DE JUNIO DE 2015 mediante la cual fue intervenida LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON Nit: 800.190.921-4 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS que ocasionó graves perjuicios en detrimento del patrimonio económico público del Municipio de Flandes y de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON Nit: 800.190.921-4 iii) debido a la violación del artículo 6 del decreto 1369 de 2020 y de las leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2021, por darse en COMODATO A 20 AÑOS LA EMPRESA ESPUFLAN.

CUARTO. De acuerdo al petitum del numeral “TERCERO” ANTES REFERIDO, se declare que las cosas materiales, jurídicas, financieras, comerciales, económicas, etc, etc vuelvan a su estado anterior en cabeza tanto del MUNICIPIO DE FALNDES TOLIMA como también en cabeza de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON Nit: 800.190.921-4

QUINTO: Se CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILAIRIOS Y LAS DEMAS ENTIDADES DEMANDADAS a pagar todos los daños y perjuicios materiales que le fueron ocasionados al MUNICIPIO DE FLANDES TOLIMA como también en cabeza de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P CON Nit: 800.190.921-4 Los cuales se harán efectivos una vez quede ejecutoriada la sentencia que en derecho corresponda, los cuales serán contabilizados a partir de la intervención que se hizo mediante la RESOLUCIÓN N° SSPD-2015300015835 DEL 16 JUNIO DE

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2022-00840-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Jairo Luis Polania Carrizoza
DEMANDADO:	Nación – Procuraduría General de la Nación y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda

2015, previa liquidación que será presentada por los aquí firmantes de común acuerdo con el señor Alcalde Municipal de Flandes y por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes Nit: 800.190.921-4.

SEXTO: Se compulse copias o fotocopias del fallo que se dicte contra los funcionarios que aparezcan involucrados en acciones que riñan contra la legalidad pública, constitucional y de la ley por corrupción.

SÉPTIMO: Se CONDENE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS a pagar a favor de los aquí demandantes el pago de costa y agencias en derecho. [...]

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte accionante que la subsanara en el siguiente sentido:

[...]

*Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por los accionantes ante las entidades accionadas **LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS** con el fin de que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.*

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas advirtiéndoles en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

[...]Al respecto, luego de revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho, que:

Sobre la enunciación de las pretensiones, se advierte que lo pretendido por la parte accionante, es la nulidad de actos administrativos lo que desdibuja el objeto del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, que tiene como fin, evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravios sobre derechos o restituir las cosas a su estado natural cuando fuere posible.

[...]

En tal sentido, no puede pretender la parte accionante a través de este medio de control, se estudie y realice el control de legalidad respecto de los actos que pretende controvertir, esto es, los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos mediante los cuales se resolvió la intervención de la

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2022-00840-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Jairo Luis Polanía Carrizoza
DEMANDADO:	Nación – Procuraduría General de la Nación y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda

Empresa de Servicios Públicos domiciliarios del municipio de Flandes – Tolima.

En ese orden de ideas, deberán adecuar las pretensiones de la demanda, conforme los fines establecidos para el presente medio de control de protección de los derechos, establecidos en la Ley 472 de 1998 “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”

*Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte que no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citadas al proceso, incumpliendo con la carga procesal que le asiste a la parte accionante
[...]*

Mediante informe al Despacho, la Secretaría de la Sección, informó al que vencido el término previsto para subsanar la demanda, con escrito de subsanación presentado en oportunidad.

2. Escrito de subsanación

La parte accionante presentó escrito de subsanación en síntesis, con los siguientes términos.

Sobre la reclamación administrativa, señaló que las normas (artículo 144 del CPACA) conciernen únicamente para aquellas demandas ordinarias de nulidad, por tanto, no podían ser aplicadas a la acción popular, ya que estas últimas sólo se rigen única y exclusivamente por la Ley 472 de 1998, razón por la que no se podía exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 4 del artículo 144 y 161, toda vez, que en estos se indica que esta vía era opcional.

Que, para la presentación de la demanda de acción popular, no se requiere de abogado, pudiendo ser presentada siempre y cuando cumplan lo establecido en el artículo 10 de la Ley que prohíbe el agotamiento de la vía gubernativa, y la que, a su vez, en su artículo 18 señala los requisitos de la demanda los cuales difieren de lo establecido en los artículos 161 y 144 del CPACA.

EXPEDIENTE No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00840-00
Protección de los derechos intereses colectivos
Jairo Luis Polania Carrizoza
Nación – Procuraduría General de la Nación y otros
Rechaza demanda

Señala que la acción popular fue interpuesta para defender los intereses colectivos de la población de Flandes - Tolima, por tratarse de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, que suministra el servicio de agua potable para los 17.000 habitantes, la cual fue intervenida por la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución 201513000015835 de junio 16 de 2015, intervención en la cual fueron expedidos actos administrativos que atentaban contra funcionarios, empleados, servicios operativos, y cometidos además actos que llevaron a la quiebra al ente prestador de servicio.

Precisó que el Tribunal exigía prueba documental aduciendo que la parte accionante a través de este medio pretendía el estudio y legalidad de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Servicios, mediante los cuales fue ordenada la intervención, siendo que las pretensiones de la acción eran claras y precisas y se ajustaban a la protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad de Flandes Tolima y en favor de la Empresa de Servicios Públicos del municipio por los actos de corrupción, lo que llevó a protestas y a instaurar una acción de tutela ante el juzgado 47 Administrativo de Bogotá, la cual fue declarada improcedente en primera instancia y se encuentra surtiendo trámite de segunda instancia en esta Corporación.

Dijo que allegaba actas de audiencia y actas de adjudicación contenidas en la Resolución AE N° 0190 del 5 de agosto de 2022, que a su juicio por todas las inconsistencias presentadas en la audiencia vulneraba el debido proceso.

Finalmente, sobre la exigencia realizada frente a los correos de notificación de las partes accionadas, procedió a realizar la relación de las direcciones electrónicas de las entidades, argumentando una contradicción en la norma que señala el envío de la copia de la demanda y sus anexos.

EXPEDIENTE No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00840-00
Protección de los derechos intereses colectivos
Jairo Luis Polania Carrizoza
Nación – Procuraduría General de la Nación y otros
Rechaza demanda

II. CONSIDERACIONES.

La Sala observa que la demanda deberá ser rechazada, por cuanto si bien la parte actora presentó escrito de subsanación en la debida oportunidad, no corrigió los defectos conforme se habían señalado en el auto inadmisorio de la demanda específicamente en cuanto i) a probar que se había dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la reclamación previa frente a las entidades accionadas y ii) la adecuación de las pretensiones de la demanda.

l) Frente al requerimiento del Despacho sustanciador de aportar la reclamación previa, se observa en el escrito de subsanación, que la parte accionante, contrario a atender el requerimiento realizado, se remite a afirmar en síntesis que dicho requisito no es aplicable al medio de control, sino, a las demandas ordinarias de nulidad.

Al respecto, debe precisar la Sala, que existen requisitos formales para interponer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, son los siguientes:

“[...]

Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
 - b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
 - c) La enunciación de las pretensiones;
 - d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
 - e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
 - f) Las direcciones para notificaciones;
 - g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2022-00840-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Jairo Luis Polania Carrizoza
DEMANDADO:	Nación – Procuraduría General de la Nación y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda

[...]"

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se incluyó un nuevo requisito previo para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. El artículo 144, lo precisa en los siguientes términos:

[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]" (Destacado fuera de texto)

Por su parte, el numeral 4.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, también establece:

[...] Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...]"

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2022-00840-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Jairo Luis Polania Carrizoza
DEMANDADO:	Nación – Procuraduría General de la Nación y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda

Ahora bien, es de señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la inadmisión de la demanda procederá siempre que se omita cualquiera de los requisitos formales así:

“[...]

Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.
(Destacado fuera de texto).

[...]”

Si bien la Ley 472 de 1998, no establece causales de rechazo de la demanda de acuerdo a las normas transcritas, es posible concluir, que debe procederse a su rechazo cuando al ser inadmitida esta no haya sido corregida.² Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado³:

“[...]

Dentro de este contexto, el artículo 18 *Ibíd.*, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:

“[...]

Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;
- b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...].”

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe **inadmitir** con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.

Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo

² Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 14 de marzo de 2019. Proceso número: 50001 23 33 000 2018 00275 01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 1º de diciembre de 2017, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, número de radicación: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A.

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2022-00840-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Jairo Luis Polanía Carrizoza
DEMANDADO:	Nación – Procuraduría General de la Nación y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda

puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda". (Destacado fuera de texto).
[...]"

Conforme a lo anterior, no asiste duda frente a los requisitos establecidos por el legislador para instaurar demanda en ejercicio del medido de control de protección de los derechos e intereses colectivos, siendo unos de ellos la reclamación previa a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado, la cual está prevista en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al análisis del asunto, la Sala encuentra que la parte actora no corrigió la demanda conforme a lo solicitado en auto inadmisorio, comoquiera, que no aportó con el escrito de subsanación soporte documental alguno que acredite la reclamación administrativa ante las entidades demandadas, La Nación – Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Auditoría General de la Nación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Otros, entidades estas que presuntamente vulneran o ponen en peligro los derechos colectivos de los accionantes (población de Flandes – Tolima), así como, tampoco se puede inferir de los hechos de la demanda o se alega por parte de los accionantes la inminencia de la existencia de un presunto perjuicio irremediable que los exima de prescindir del cumplimiento de tal requisito y cumplir con la carga procesal impuesta por el Despacho sustanciador en el auto inadmisorio de la demanda.

ii) *Frente a la adecuación de las pretensiones*, el accionante no procedió a realizar la subsanación requerida en el auto indamisorio de la demanda.

Se concluye esta Sala de lo anterior, que evidentemente la demanda no fue subsanada conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio, razón que da lugar al rechazo de la presente demanda instaura en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2022-00840-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Jairo Luis Polania Carrizoza
DEMANDADO:	Nación – Procuraduría General de la Nación y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-10-244 AC

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil dos (2022)

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00826-00
ACCIONANTE: MARCO JULIO BAUTISTA MENDOZA.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.
TEMA: Cumplimiento del Artículo 10 de la Ley 1437
de 2011 (CPACA) sobre el deber de aplicación
uniforme de las normas y la jurisprudencia
ASUNTO: Obedecer y cumplir.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante providencia del 18 de agosto de 2022 (Doc. 16 Expediente electrónico), esta Corporación dispuso declarar improcedente la solicitud de cumplimiento del Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Mediante providencia No. 2022-09-202 AC del 08 de septiembre del 2022 (Doc. No. 20 Expediente electrónico), se concedió el recurso interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

A través de providencia del 06 de octubre del 2022 (Doc. No. 22 Expediente electrónico), el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta con ponencia del Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, desató el recurso de alzada en los siguientes términos:

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 18 de agosto de 2022 de la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró improcedente el presente asunto”.

En consecuencia, se emite decisión de obedecer y cumplir lo resuelto por Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la providencia del 06 de octubre del 2022 y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 06 de octubre del 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría archivar el expediente.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmada Electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200521-00

Demandantes: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P., LIME S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto. Se niega solicitud de aclaración.

Antecedentes

Por auto de 26 de septiembre de 2022, se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia de 1 de septiembre de 2022, mediante la cual se revocó parcialmente el fallo de 11 de julio de 2022 proferido por esta Corporación.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) solicitó aclaración.

Argumentos de la solicitud de aclaración

No es cierto que en la providencia del 1 de septiembre de 2022, proferida por el H. Consejo de Estado se hubiese dispuesto que se accedió a las pretensiones en relación con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues se resolvió revocar parcialmente la sentencia de 11 de julio de 2022, en el sentido de denegar las pretensiones contra la SSPD.

Por lo anterior, solicitó aclarar el auto de 26 de septiembre de 2022.

Consideraciones del Despacho

El artículo 285 del Código General del Proceso regula la aclaración de las providencias judiciales, en la siguiente forma.

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Según la norma transcrita, la aclaración procede cuando la sentencia o el auto contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de aclaración pues la decisión adoptada en el auto de 26 de septiembre de 2022 no ofrece motivo de duda, en la medida en que en ella se dijo que se revocó la sentencia proferida por esta Corporación en relación con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

RESUELVE

SE NIEGA la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00401-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Declara terminado el proceso.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de agotamiento de los recursos en sede administrativa, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por el incumplimiento de requisitos formales.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"a. Declarativas:

1. Que se declare la nulidad de los actos de nombramiento de BLANCA LILIANA SIERRA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.050, en el empleo de Gestor código T1 grado 16, distribuido en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera -GIT de Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, contenidos en la Resolución No. 35 del 20 de enero de 2022, Resolución No. 108 del 01 de marzo de 2022, y Comunicación Interna radicado 20224110644283 id: 1208730 del tres (3) de marzo de 2022.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00401-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-
ASUNTO:	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del acto de posesión de BLANCA LILIANA SIERRA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.050, en el empleo de Gestor código T1 grado 16, distribuido en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera -GIT de Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH.

3. Igualmente, se ordene rehacer el procedimiento interno para la provisión transitoria del empleo de Gestor código T1 grado 16, distribuido en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera -GIT de Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -AHN, a través de la figura de encargo, a partir del día siguiente a la finalización de términos para recibir observaciones al listado de los servidores de carrera que cumplen los requisitos para ser encargados del empleo a proveer, y resolver de manera completa la observación presentada por mi poderdante el cinco (5) de enero de 2022.

4. Con todo, publicar una nueva versión del estudio ajustado a lo declarado en la sentencia de nulidad electoral y se continúe el trámite señalado en la Resolución No. 699 del 2019.

5. De encontrar mérito, ordenar la compulsa de copias para que se investigue las acciones, omisiones y extralimitaciones de funciones en las que pudieron incurrir los servidores que participaron en los hechos objeto de esta demanda, ante la autoridad disciplinaria y la repetición por los eventuales daños generados.”

2.- La Sala de la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), decidió admitir el presente medio de control de nulidad electoral y rechazar la solicitud de medida cautelar presentada.

3.- Los apoderados judiciales de la señora Blanca Liliana Sierra Mora y de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- presentaron en oportunidad contestación al presente medio de control de nulidad electoral, cuyas excepciones presentadas se corrió traslado por secretaría a través de la fijación en lista del catorce (14) de junio de 2022 (Ver anexo 11 del expediente digital).

4.- Una vez ingresado el expediente al Despacho, la apoderada judicial de la parte demandante allegó vía correo electrónico el día ocho (8) de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00401-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-
ASUNTO:	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

septiembre de 2022, actos administrativos que han sido producidos con relación a este medio de control, entre los que se encuentran, la Resolución No. 10341 del veintisiete (27) de julio de 2022 *“Por el cual se resuelve la reclamación en segunda instancia promovida por la servidora Diana Patricia Londoño Navarro, por la presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo en la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-”,* proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

II. CONSIDERACIONES

1. El párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), respecto a la terminación del proceso por falta de requisitos formales, señala:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

“(…)”

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00401-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-
ASUNTO:	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De la lectura de la norma antes transcrita el Despacho observa que, antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos formales.

2. Debe advertir el Despacho que, revisada la Resolución No. 35 del veinte (20) de enero de 2022 *“Por la cual se hace un encargo en un empleo de carrera administrativa”*, se tiene que, la misma hace referencia al nombramiento en encargo de la señora Blanca Liliana Sierra Mora en el empleo de Gestor Código T1, Grado 15, distribuido en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera -GIT de Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, empleo que de conformidad con la Resolución No. 416 del siete (7) de noviembre de 2018 *“Por la cual se actualiza el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH”*, equivale al **Nivel Profesional** y por ende se trata de una demanda de **única instancia** de conformidad con el literal c) del numeral 6) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021).

3. Respecto a la terminación del proceso tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00401-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-
ASUNTO:	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en **primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. **Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.**
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, al ser el presente asunto en única instancia, la decisión de terminación del proceso por falta de requisitos de procedibilidad le corresponde a la suscrita Magistrada Ponente.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que determina:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00401-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-
ASUNTO:	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“(…)”

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada el Despacho observa que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular (Resolución No. 35 del veinte (20) de enero de 2022), deberán entre otras cosas, haberse decidido los recursos que hubiesen sido presentados.

Respecto al procedimiento para proveer empleos en encargo en la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- y sus reclamaciones, el artículo 8º de la Resolución No. 699 del veinte (20) de noviembre de 2019 “*Por la cual se establece el procedimiento para proveer empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos*”, señala:

“ARTÍCULO OCTAVO.- NOMBRAMIENTO, PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO Y TRÁMITE DE RECLAMACIONES. Una vez concluidas las diferentes etapas y aplicados los criterios de desempate, cuando a ello hubiere lugar, se procederá a expedir el acto administrativo de nombramiento en encargo al servidor de carrera que tenga el mejor derecho, siguiendo el procedimiento descrito a continuación:

1. La resolución de encargo o de nombramiento en provisionalidad será publicada en la intranet de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cual se consignará la fecha en la que se da publicidad a ésta.

2. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la resolución de nombramiento, el servidor de carrera administrativa

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00401-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-
 ASUNTO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO

que considere vulnerado su derecho a encargo, podrá interponer por escrito reclamación de primera instancia ante la Comisión de Personal de la ANH, atendiendo los requisitos de (sic) Decreto Ley 760 de 2005 (Artículos 4 y 5).

3. Contra la decisión de la Comisión de Personal procede reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, y deberá ser presentada ante la primera, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005. En cuanto al efecto para el trámite de las reclamaciones, así como los recursos presentados por los servidores de carrera en razón a incorporaciones, desmejoramiento de sus condiciones laborales y encargos, se tramitará en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

4. En la decisión de reclamación en segunda instancia, la Agencia Nacional de Hidrocarburos a través del Grupo de Talento Humano, realizará las acciones que la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta sus competencias, le ordene en aras de preservar los derechos de los empleados de carrera administrativa de la ANH.

5. Superado el proceso anterior, o en caso de no existir reclamación se procederá a los trámites para la posesión, para lo cual se elaborará la respectiva constancia por parte del Líder del Grupo de Talento Humano de la ANH.” (Subrayado fuera del texto original)

De la lectura de la norma antes citada el Despacho observa que, el trámite del nombramiento, publicación y reclamaciones que debe seguir la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, es el siguiente:

- i) La resolución de encargo o de nombramiento en provisionalidad será publicada en la intranet de la ANH,
- ii) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la resolución de nombramiento, el servidor de carrera administrativa que considere vulnerado su derecho a encargo, podrá interponer por escrito reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la ANH.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00401-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-
ASUNTO:	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

iii) Contra la decisión de la Comisión de Personal de la ANH procede reclamación en segunda instancia ante la Comisión de Personal, misma que se tramitará en el efecto **suspensivo**.

iv) El Grupo de Talento Humano de la ANH deberá realizar las acciones que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en el ámbito de sus competencias haya tomado y,

v) Superado el anterior proceso, o en caso de no existir reclamación se procederá a los trámites de la posesión.

De la recisión del expediente el Despacho colige que, la señora Diana Patricia Londoño Navarro presentó reclamación en primera instancia contra la Resolución No. 35 del veinte (20) de enero de 2022, misma que fue resuelta por el Presidente de la ANH a través de la Resolución No. 108 del primero (1º) de marzo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Servidora Pública DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO contra la Resolución No. 035 de fecha 20 de febrero de 2022”*, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 035 de fecha 20 de enero de 2022 “por la cual se hace un encargo de un empleo de carrera administrativa”

ARTÍCULO SEGUNDO. Rechazar por improcedente el Recurso de apelación invocado por la apoderada de la servidora pública DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“(…)”

ARTÍCULO QUINTO. Con el presente acto se encuentra agotada la vía gubernativa. (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00401-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-
ASUNTO:	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

De la lectura del anterior acto administrativo se tiene que, sería del caso dar aplicación al inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, toda vez que la administración en primera medida, no le brindó la oportunidad a la demandante de interponer los recursos procedentes, no obstante lo anterior, se encuentra probado en el expediente que la señora Diana Patricia Londoño Navarro mediante comunicación interna con radicado No. 20226310748283 id: 1220294 del ocho (8) de marzo de 2022, solicitó se concediera el “*recurso de apelación*” ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mismo que concedido por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- y por tal motivo, se realizó la remisión mediante el Oficio con radicado No. 20224110761261 id: 1243390 del veintidós (22) de marzo de 2022 (fl. 118 del anexo 1 del expediente digital).

Por lo anterior, la demandante debió haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto a esperar la decisión del recurso presentado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, toda vez que, de conformidad con el artículo 8º de la Resolución No. 699 del veinte (20) de noviembre de 2019, dicha reclamación en segunda instancia se tramita en el **efecto suspensivo**, esto es, no se encontraba en firme al momento de radicar la demanda la Resolución No. 35 del veinte (20) de enero de 2022, tanto así que, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- con posterioridad a la radicación del presente medio de control de nulidad electoral, profirió la Resolución No. 10341 del veintisiete (27) de julio de 2022 “*POR LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA PROMOVIDA POR LA SERVIDORA DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE SU DERECHO PREFERENCIAL A ENCARGO EN LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-*”, y decidió:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00401-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-
ASUNTO:	DECLARA TERMINADO EL PROCESO

“ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la decisión de la Comisión de Personal de la ANH, contenida en la (sic) la Resolución 01 (sic) de 2022 “Por medio de la cual se resuelve una reclamación laboral interpuesta por la Servidora Pública DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo contra la Resolución No. 035 de fecha 20 de enero de 2022”, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Unidad de Personal de la ANH, que en cumplimiento de los principios administrativos y de carrera, así como las normas de carrera vigente y las instrucciones que sobre la materia ha dictado la CNSC, efectuar nuevamente el estudio de verificación de requisitos que determine en qué servidor de carrera debe recaer el derecho preferencial de encargo para proveer transitoriamente el empleo denominado (sic) denominado **Gestor Código T1 Grado 15, distribuido en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera -GIT de Administrativa y Financiera de la ANH**, para lo cual se deberá tener en cuenta a todos aquellos potenciales servidores con derechos de carrera de esa entidad, incluyendo también a la funcionaria Diana Patricia Londoño Navarro, que puedan cumplir con la totalidad de los requisitos del encargo para de esta forma, otorgárselo a quien tenga el mejor derecho a esta prerrogativa, conforme a la documentación que se encontraba en la historia laboral de los servidores de la ANH, al momento de la verificación de requisitos, que terminó con la Resolución No. 35 de 20 de enero de 2022, en la cual se decidió nombrar a través de la figura del encargo a la servidora pública Blanca Liliana Sierra Mora.

Del cumplimiento de lo anterior, deberá informarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comuniqué la presente decisión.” (Subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, el Despacho encuentra probado que la señora Diana Patricia Londoño Navarro no agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, y por tal motivo, de conformidad con lo señalado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), declarará la terminación del presente medio de control de nulidad electoral.

Por lo expuesto, el Despacho,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00401-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-
ASUNTO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** la terminación del medio de control de nulidad electoral presentado por la señora **DIANA PATRICIA LONDOÑO NAVARRO** a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00238-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto: Rechaza demanda – caducidad del medio de control

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la oportunidad de la presentación de la demanda presentada por el representante legal de la sociedad **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitando como pretensiones:

“[...]

PRETENSIONES

Mediante el presente medio de control se pretende que la justicia contencioso administrativa declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto su creación, contenido y resultado lesionaron los derechos de mí representada en medio de un proceso administrativo sancionatorio y, como consecuencia de lo anterior se restablezcan los derechos de la sociedad afectada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00238-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

Concretamente, las pretensiones de la parte demandante son las siguientes:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución número 001658 del 20 de diciembre de 2018 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordena la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Entidad Promotora de Salud ECOOPSO EPS S.A.S., acto que fue notificado por aviso el 17 de enero de 2019.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la Resolución PARL número 000211 del 23 de enero de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria en contra de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S., acto notificado personalmente el 23 de enero de 2020.*

TERCERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución número 008969 del 17 de julio de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número PARL 000211 del 23 de enero de 2020, acto notificado a través de correo electrónico el día 24 de julio de 2020.*

CUARTA: *Que se declare la nulidad de la Resolución número 015247 del 31 de diciembre de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número PARL 000211 del 23 de enero de 2020, acto notificado a través de correo electrónico el día 31 de diciembre 2020.*

QUINTA: *A título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad ECOOPSOS EPS S.A.S., no ha incurrido en ninguno de los cargos impuestos por la Superintendencia, que no ha vulnerado las normas del sector salud y que por lo tanto no está obligada al pago de la multa que le fue impuesta en la Resolución que resolvió la investigación administrativa.*

SOLICITUD ESPECIAL: *Honorable Magistrado, solicito se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta que tales pronunciamientos, por el carácter que contienen en su naturaleza, generaron efectos inmediatamente y causaron un perjuicio inminente a la entidad demandante, además la legalidad de estos ha sido controvertida desde el momento en que fueron emitidos por lo que las decisiones administrativas en ellos contenidas no deben seguir ejecutándose, ya que siguen generando consecuencias nefastas en el manejo de los recursos que por ley son dispuestos a mi representada con el único objeto de ejercer su función principal que concierne la garantía del acceso a los servicios de salud a sus afiliados; y han vulnerado vehementemente los derechos*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00238-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

constitucionales del debido proceso, defensa y contradicción de la demandante. [...]”.

2- El día cuatro (4) de agosto de 2021, mediante informe secretarial¹, pasa al Despacho del Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Bogotá para estudio de admisión. Esto, en virtud del acta individual del reparto de 2 de julio de 2021.

3- En proveído de quince (15) de febrero de 2022, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Bogotá, remitió por competencia la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera.

4- Según acta individual de reparto de 8 de marzo de 2022², le correspondió el conocimiento de la demanda al Despacho de la Magistrada Ponente³.

Así las cosas, estudiará la Sala sobre la oportunidad de la presentación de la demanda formulada por el representante legal de la sociedad **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].”*
(Resaltado fuera del texto original).

¹ Archivo núm. 05 del expediente digital.

² Archivo núm. 09 del expediente digital.

³ Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00238-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

Teniendo en cuenta que las pretensiones planteadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan los siguientes actos administrativo **i) Resolución núm. 001658 de 20 diciembre de 2018⁴, ii) Resolución núm. 000211 de 23 de enero de 2020⁵, iii) Resolución núm. 008969 de 17 de julio de 2020⁶, y iv) Resolución núm. 015247 de 31 de diciembre de 2020⁷**, se entrará a determinar el termino de caducidad para el ejercicio del medio de control incoado.

El legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

En lo que tiene que ver con la caducidad y más concretamente sobre el medio de control previsto para controvertir la nulidad de los actos administrativos e invocar el restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁴ “Por el cual se ordena la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio contra la entidad PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”

⁵ “Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa sancionatoria en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”

⁶ “Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. identificada con NIT 901,093,846-0, en contra de la Resolución número PARL 000211 del 23 de enero de 2020”.

⁷ “Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 000211 de 23 de enero de 2020, confirmada mediante la Resolución PARL 008969 del 17 de julio de 2020”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00238-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

Administrativo, respecto de la oportunidad para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho, preceptúa:

“[...] Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel [...]*”. (Resaltado fuera de texto)

De manera que, conforme a lo transcrito anteriormente, para que se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro (4) meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

Igualmente, respecto al término de caducidad, el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00238-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]” (Resaltado por la sala)

Tomando en cuenta lo anterior se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el asunto según el escrito de demanda empezaba a contarse a partir de la decisión contenida en la **Resolución núm. 015247 del 31 de diciembre de 2020**.

“[...] acto notificado a través de correo electrónico el día 31 de diciembre de 2020 [...]”

Conforme a lo anterior, el termino para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comenzaba a contabilizarse desde el día primero (1) de enero de 2021, hasta el día primero (1) de mayo de 2021; sin embargo, la parte demandante a fin de agotar el requisito de procedibilidad, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos el día treinta (30) de abril de 2021, es decir, dos (2) días antes de vencer el termino para ejercer el medio de control, tal como puede verse en archivo “[...] 02Prueba.pdf [...]”⁸, acto que suspendió el termino hasta la realización de la correspondiente diligencia.

Posteriormente, la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos el día veinticuatro (24) de junio de 2021; expidió acta en la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación, reanudándose de esta manera el termino el día veinticinco (25) de junio de 2021, es decir, que el demandante debía radicar la demanda hasta el día veinticinco (25) de junio de 2021; sin embargo, la misma no se radico sino hasta el día dos (2) de julio de 2021, después de transcurrido siete (7) días, fuera del término legal, por lo tanto, se configuró el fenómeno jurídico de caducidad en el medio de control incoado.

⁸ Archivo núm. 02 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00238-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que el medio de control ejercido, se encuentra caducado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda formulada a través del representante legal de la sociedad **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

⁹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00094-00
DEMANDANTE:	NICOLÁS PARRA CASTRO, DIANA CAROLINA VIVAS MOSQUERA Y JAIME HERNÁN ARCILA SIERRA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda.

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos formulado por **NICOLÁS PARRA CASTRO, DIANA CAROLINA VIVAS MOSQUERA Y JAIME HERNÁN ARCILA SIERRA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC.**

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00094-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: NICOLÁS PARRA CASTRO, DIANA CAROLINA VIVAS MOSQUERA Y JAIME HERNÁN
ARCILA SIERRA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC.
ASUNTO: RECHAZA LA DEMA

COMERCIO -SIC, solicitando el cumplimiento de los numerales 20 y 21 del artículo 1.º del Decreto 4886 de 2011.

II. CONSIDERACIONES.

2. Considera la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

3. La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento *-medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos-* en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

“[...] Artículo 8º. Procedibilidad.- La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]” (Destacado fuera de texto original).

4. De la norma transcrita se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00094-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: NICOLÁS PARRA CASTRO, DIANA CAROLINA VIVAS MOSQUERA Y JAIME HERNÁN
ARCILA SIERRA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC.
ASUNTO: RECHAZA LA DEMA

administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

5. El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

[...] 4. La constitución de la renuencia

En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00094-00
 PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: NICOLÁS PARRA CASTRO, DIANA CAROLINA VIVAS MOSQUERA Y JAIME HERNÁN
 ARCILA SIERRA
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC.
 ASUNTO: RECHAZA LA DEMA

es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia [...]”¹

6. Ha indicado el máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que esta debe: i) ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto administrativo incumplido; y ii) tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

7. Asimismo, debe indicarse en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa con precisión el apartado del cual se pide su cumplimiento y no hacerlo de forma genérica:

“[...] la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.

La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda [...]”².

8. De las transcritas disposiciones normativas y jurisprudenciales, la Sala advierte que la parte demandante no probó haber agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, frente a la normativa que considera incumplida por parte de la Superintendencia de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-02339-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00094-00
 PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: NICOLÁS PARRA CASTRO, DIANA CAROLINA VIVAS MOSQUERA Y JAIME HERNÁN
 ARCILA SIERRA
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC.
 ASUNTO: RECHAZA LA DEMA

Industria y Comercio, toda vez que, en el escrito de demanda está invocando como disposiciones incumplidas los numerales 20 y 21 del Decreto 4886 de 2011 y en el escrito a través del cual pretende probar la renuencia de la autoridad administrativa³, solicitó el cumplimiento de los numerales 25 y 26 del artículo 1.º del Decreto 4886 de 2011⁴, por lo que no hay congruencia entre el escrito de demanda y la solicitud previa realizada.

9. Razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,⁵ procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a rechazar de plano la demanda por no haberse probado el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por **NICOLÁS PARRA CASTRO, DIANA CAROLINA VIVAS MOSQUERA Y JAIME HERNÁN ARCILA SIERRA**

³ Cfr. Documento 05CORRECCIÓN DEMANDA del expediente digital.

⁴ Artículo que fue modificado por el artículo 1.º del Decreto 92 de 2022, antes de la presentación de la demanda y, por tanto, se debió acreditar el requisito de procedibilidad y se debió demandar el incumplimiento de los numerales vigentes, conforme al referido Decreto.

⁵ **«Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00094-00
PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: NICOLÁS PARRA CASTRO, DIANA CAROLINA VIVAS MOSQUERA Y JAIME HERNÁN
ARCILA SIERRA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC.
ASUNTO: RECHAZA LA DEMA

contra el **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC.**,
por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda
con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación
dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁶.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁶ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01149 -00
Demandante: COMPAÑÍA DE REPRESENTACIONES ANDINAS S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (09. INFORME), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la COMPAÑÍA DE REPRESENTACIONES ANDINAS S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho evidencia que si bien en cumplimiento de lo establecido en la providencia proferida el 23 de mayo de 2022, dentro del término concedido para tal fin, la parte demandante allegó la constancia de notificación de la Resolución No. 001064 del 30 de marzo de 2021 y la Resolución No. 610000246 del 24 de septiembre de 2021 y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, lo cierto es que se advierte que la demanda deber ser corregida, razón por la cual se da alcance a la **inadmisión** de la demanda, así:

Allegar copia de los documentos que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta que los mismos fueron enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, sin que hubieren sido remitidos como anexos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1. *"Copia de Contrato No. 047-JEAVE-2012 entre el Ministerio de Defensa Nacional y Sikorsky Support Services ("SSS") del 24 de abril de 2012. Contrato adicional no. 1 del 17 de diciembre de 2012."*

2. *"Copia de Contrato No. 066-JEAVE-2012 entre el Ministerio de Defensa Nacional y Sikorsky Support Services ("SSS") del 6 de junio de 2012. Contrato adicional no. 1 del 17 de diciembre de 2012."*
3. *"Copia de Contrato No.022-JEAVE-2012 entre el Ministerio de Defensa Nacional y Sikorsky Support Services ("SSS") del 2 de noviembre de 2012. Contrato modificadorio no. 1 del 27 de junio de 2013. Contrato modificadorio no. 2 del 15 de noviembre de 2013. Contrato modificadorio no. 3 del 28 de marzo de 2014. Contrato adicional no. 1."*
4. *"Copia de Contrato No. 261-JEAVE-2012 entre el Ministerio de Defensa Nacional y Sikorsky Support Services ("SSS") del 27 de diciembre de 2012. Contrato modificadorio no. 1. Resolución debido proceso no. 654 del 19 de diciembre de 2013."*
5. *"Copia de Registro Único Tributario (RUT) de Coransa de 2013."*
6. *"Copia del certificado de Existencia y Representación Legal de Coransa de 2013."*
7. *"Copia del contrato de prestación de servicios entre Sikorsky Support Services ("SSS") y Coransa S.A. para 2012."*
8. *"Copia de memorando de entendimiento con fecha del 1 de febrero de 2013 firmado el 26 y 28 de febrero de 2013 en el cual se documenta el acuerdo al que habían llegado Sikorsky Support Services ("SSS") y Coransa S.A. para la prestación de los servicios de mantenimiento de los helicópteros del Ejército."*
9. *"Copia de contratos de trabajadores contratados por Coransa para el contrato 047-JEAVE-2012 encargados del mantenimiento de los Helicópteros del Ejército."*
10. *"Copia de contratos de trabajadores contratados por Coransa para el contrato 066-JEAVE-2012 encargados del mantenimiento de los Helicópteros del Ejército."*
11. *"Copia de contratos de trabajadores contratados por Coransa para el contrato 022-JEAVE-2012 encargados del mantenimiento de los Helicópteros del Ejército."*

- 12.** *"Copia de contratos de trabajadores contratados por Coransa para el contrato 261-JEAVE-2012 encargados del mantenimiento de los Helicópteros del Ejército."*
- 13.** *"Copia de contratos de trabajadores contratados por Coransa a término fijo e indefinido."*
- 14.** *"Copia de orden de compra no. 2013-00026 expedida por Sikorsky International Products Inc. ("SIP") con fecha del 3 de julio de 2013 por valor de USD\$4.092.185,96 en la que consta la solicitud de pedido de Sikorsky Support Services ("SSS") de los servicios de mantenimiento a Coransa S.A."*
- 15.** *"Copia de modificación de orden de compra no. 2013-00026 del 4 de febrero de 2014 por el mismo valor de la inicial, en la que consta el cambio de fechas de la solicitud de pedido de Sikorsky Support Services ("SSS") de los servicios de mantenimiento a Coransa S.A."*
- 16.** *"Copia de orden de compra no. 1370439 de Derco Aerospace Inc. con fecha del 23 de abril de 2014 por valor de USD\$1.600.000 en la que consta la orden de pedido de Sikorsky Support Services ("SSS") a Coransa S.A. en razón a las ampliaciones en los términos de los contratos de SSS con el Ejército."*
- 17.** *"Copia de facturas emitidas por Coransa S.A. a Sikorsky Support Services ("SSS") entre el segundo semestre de 2013 hasta agosto de 2014."*
- 18.** *"Copia de formularios 5 de servicios, transferencias y otros conceptos con el numeral cambiario 1840 presentados por Coransa S.A. a través del Intermediario del Mercado Cambiario Bancolombia S.A. entre el segundo semestre de 2013 hasta agosto de 2014 por los reintegros de divisas por un valor total de USD\$5.383.846,33."*
- 19.** *"Copia de mensajes Swift de cada uno de los reintegros de divisas canalizados bajo el numeral cambiario 1840 entre el segundo semestre de 2013 hasta agosto de 2014 en los que se demuestran que los pagos fueron en razón a los servicios prestados por Coransa S.A. a Sikorsky Support Services ("SSS")."*

- 20.** *"Concepto DCIP-CA-35063-2021 del 9 de diciembre de 2021 expedido por el Departamento de Cambios Internacionales y Pagos del Banco de la República."*
- 21.** *"Copia de (Sic) declaraciones de renta presentadas por Coransa S.A. para los años gravables 2013 y 2014."*
- 22.** *"Copia de declaraciones de IVA presentadas por Coransa S.A. para los bimestres del segundo semestre de 2013 hasta agosto de 2014 en donde se demuestra que declaró como gravados los servicios prestados."*
- 23.** *"Copia de los estados de cuenta de la cuenta corriente de Coransa en Bancolombia desde julio de 2013 hasta agosto de 2014."*
- 24.** *"Copia de certificaciones emitidas por el revisor fiscal de Coransa para Sikorsky en donde consta que se pagaron los parafiscales de los trabajadores conforme a la ley colombiana."*
- 25.** *"Copia de (Sic) comunicaciones de Sikorsky a Coransa donde consta la necesidad del personal según la ejecución de los contratos."*
- 26.** *"Copia de (Sic) reportes de resumen de pago de planillas de seguridad social desde julio de 2013 hasta agosto de 2014."*
- 27.** *"Copia de (Sic) Plan de Auditoría del programa de ingresos de divisas por servicios del expediente CIS DP 2017 255."*
- 28.** *"Copia de (Sic) actas de recibo a satisfacción por parte del Ejército en el marco de los contratos JEAVE con SSS."*
- 29.** *"Copia de (Sic) actas de liquidación de los contratos que demuestran que Coransa S.A. prestó efectivamente servicios a Sikorsky Support Services ("SSS") por el mantenimiento que realizó de los helicópteros del Ejército."*
- 30.** *"Copia de (Sic) declaraciones de cambio no. 96886, 97801 y 95390 presentadas por Coransa, las cuales demuestran que la DIAN no tiene la razón cuando asevera que estas declaraciones cruzan a la orden de compra no. 1370439 emitida por Derco."*

31. *"Copia de la respuesta del 2 de mayo de 2018 al Auto Comisorio no. 248-427-75 del representante legal de Coransa a la DIAN en vía gubernativa."*

32. *"Invitación a realizar el pago de las obligaciones contenidas en los actos administrativos demandados del pasado 30 de noviembre de 2021 remitida por la DIAN a Coransa vía correo electrónico."*

En consecuencia, **adviértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2021-01094-00
DEMANDANTE:	ANA EUGENIA MELVA MARÍA MONTAÑEZ ROMERO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el expediente de la referencia ingresó al Despacho sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de inadmisión de fecha doce (12) de julio de 2022; por lo que corresponde a la Sala tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **ANA EUGENIA MELVA MARÍA MONTAÑEZ ROMERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, solicitando como pretensiones:

“[...] PRETENSIONES

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01094-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ANA EUGENIA MELVA MARÍA MONTAÑEZ ROMERO
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

PRIMERO: Declarar nula el Acto Administrativo contenido dentro de la Resolución No. 20206060019265 fechado 21 de diciembre de 202 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI –mediante el cual se decidió la expropiación de una franja de terreno del Predio Rural “La Eliconia”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-50505, ficha predial No. PC-03-0182, cédula catastral No. 545200002000000050192000000000, ubicado en la Vereda la Palmita del Municipio de Pamplonita de Norte de Santander de propiedad de la señora EUGENIA MONTAÑEZ.

SEGUNDO: Que a manera de Restablecimiento del derecho se ordene:

1. A la entidad Agencia Nacional de Infraestructura –ANI –, la elaboración de un nuevo avalúo sobre el predio “La Eliconia”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-50505, ficha predial No. PC-03-0182, cédula catastral No. 545200002000000050192000000000, ubicado en la Vereda la Palmita del Municipio de Pamplonita de Norte de Santander, el cual deberá estar ajustado a las exigencias legales.
2. Que se ordene a la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –, que, con base en lo anterior, dé a conocer a mi poderdante una nueva Oferta de Compra, con base en la elaboración del nuevo avalúo.
3. Que se ordene a la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – con base en la elaboración del nuevo Avalúo, a través de Lonja autorizada, que se proceda a efectuar la Notificación de nuevo Acto Administrativo a mi poderdante, en relación del predio rural “La Eliconia”.
4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido por el señor juez [...].

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha doce (12) de julio de 2022, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión:

[...] 1. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹ que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

¹ “[...] Artículo 6º. del inciso 4º. del Decreto 806 de 2020[...].” Hoy Ley 2213 de 2022.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01094-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ANA EUGENIA MELVA MARÍA MONTAÑEZ ROMERO
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

“[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”
 (Resaltado por el Despacho).

2. El numeral 2.º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece:

“[...] 2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar [...]”
 (Destacado fuera de texto)

3- El 19 de agosto de 2022 el expediente ingresó al Despacho con informe de la Secretaría de la Sección², informando que venció el término par subsanar la demanda, en silencio. Además, que la providencia de 12 de julio de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda fue notificada por medio de estado de fecha 25 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

² Archivo núm. 20 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01094-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA EUGENIA MELVA MARÍA MONTAÑEZ ROMERO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].”*
(Resaltado fuera del texto original).

En cuanto a la presentación de la demanda, el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“[...] **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...].” (Negrilla y destacado fuera del texto)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-01094-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA EUGENIA MELVA MARÍA MONTAÑEZ ROMERO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

En cuanto a las notificaciones, encontramos que el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“[...] Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado [...]”.

De lo anteriormente preceptuado, encontramos que, a partir de la vigencia de la ley citada *Supra*, las providencias que son notificadas por estado deben ser cargadas al sistema denominado SAMAI, para que las partes puedan acceder a su contenido.

Ahora bien, una vez verificado el mencionado sistema, se encontró:

Sistema SAMAI:



Inicio

Ventanilla virtual

Consulta de procesos

Validador de documentos

Ayuda

Jurisprudencia CE



Inicio sesión

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	19/08/2022 15:55:25	19/08/2022	AL DESPACHO	- Cuad.:DIGITAL	REGISTRADA	1	8
Select	22/07/2022 16:59:32	25/07/2022	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0	7
Select	22/07/2022 16:49:42	22/07/2022	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA Consecutivo:4	REGISTRADA	0	6
Select	19/07/2022 17:36:05	19/07/2022	A LA SECRETARIA	Para notificar:AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA, conse...	REGISTRADA	0	5
Select	19/07/2022 16:37:53	12/07/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicame...	REGISTRADA	1	4
Select	07/12/2021 11:43:38	07/12/2021	RESTRINGIDO	RESTRINGIDO	CONFIDENCIAL	3	3
Select	07/12/2021 11:42:31	07/12/2021	RESTRINGIDO	RESTRINGIDO	CONFIDENCIAL	15	2
Select	07/12/2021 0:00:00	07/12/2021	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL mar. - Cuad:1	REGISTRADA	0	1

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-01094-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA EUGENIA MELVA MARÍA MONTAÑEZ ROMERO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha doce (12) de julio de 2022, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por La señora **ANA EUGENIA MELVA MARÍA MONTAÑEZ ROMERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

³ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000234100020210108700
Demandantes:	RODRÍGUEZ FRANCO & CIA SCS ORGANIZACIÓN NACIONAL DE COMERCIO - ONLY
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (10. INFORME), decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad Rodríguez Franco & Cia SCS, Organización Nacional de Comercio - ONLY, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución DJUR No. 50207101588 del 20 de noviembre de 2020** “*Por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones*” y b) **Resolución DJUR No. 50217000562 del 25 de mayo de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*”, proferidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

1. Admítese el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad Rodríguez Franco & Cia SCS Organización Nacional de Comercio - ONLY, por reunir los requisitos previstos en la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente esta providencia al igual que la demanda a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

3. Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 córrase traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

4. Adviértesele al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. Se Reconoce personería al Profesional del Derecho Daniel Humberto Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.569.937 y Tarjeta Profesional No. 88.703 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la la sociedad Rodríguez Franco &

Expediente. No. 25000234100020210108700
Actor: Rodríguez Franco & Cia SCS Organización Nacional de Comercio - ONLY
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Cia SCS Organización Nacional de Comercio - ONLY, de conformidad con el poder visible en el documento denominado 4. ANEXOS DEMANDA, pag. 1 al 3 del PDF, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000234100020210097200
Demandantes:	COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (10. INFORME), decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la Cooperativa Epsifarma en Liquidación, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución No. RES001739 del 6 de julio de 2020** *"Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cruz Blanca E.P.S. S.A. en liquidación"*, b) **Resolución No. RRP00691 del 10 de diciembre de 2020** *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. RES001739 de 2020"*, c) **Resolución No. RES002288 del 18 de septiembre de 2020** *"Por medio de la cual califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cruz Blanca E.P.S. S.A. en liquidación"*, y d) **Resolución No. RRP000963 de 23 de febrero de 2021**, *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. RES002288 de 2020"*, proferidas por el agente liquidador de Cruz Blanca E.P.S. S.A. en liquidación.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese**:

1. Admítese el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Cooperativa Epsifarma en Liquidación, por reunir los requisitos previstos en la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente esta providencia al igual que la demanda a la Superintendencia Nacional de Salud, a Cruz Blanca EPS S.A. en liquidación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

3. Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 córrase traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

4. Adviértesele a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes

Expediente. No. 25000234100020210097200
Actor: Cooperativa Epsifarma en liquidación
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. Se **Reconoce** personería al Profesional del Derecho Carlos Arturo Correa Cano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.368 y Tarjeta Profesional No. 155.484 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Cooperativa Epsifarma en Liquidación, de conformidad con el poder visible en el documento denominado 04PODERES26102021_164340, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000234100020210085500
Demandantes:	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA - COOMOTOR
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (25. INFORME), decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada – COOMOTOR, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución 2623 del 10 de junio de 2019** “*Por la cual se decide una investigación administrativa*”, b) **Resolución 7879 del 21 de octubre de 2021** “*Por la cual se resuelve recurso de reposición*” y c) **Resolución 347 del 22 de enero de 2021** “*Por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 2623 del 10 de junio de 2019...*”, proferidas por la Superintendencia de Transporte.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

1. Admítese el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada – COOMOTOR, por reunir los requisitos previstos en la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente esta providencia al igual que la demanda a la Superintendencia de Transporte, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

3. Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 córrase traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

4. Adviértesele al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. Se Reconoce personería a la profesional del Derecho KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.867.323 y Tarjeta Profesional No. 187.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de

Expediente. No. 25000234100020210085500
Actor: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada - COOMOTOR
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada – COOMOTOR, de conformidad con el poder visible en el documento denominado 13PODERES VINDEX-1, pag. 2 del PDF, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020210085500
Demandantes: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL
HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA -
COOMOTOR
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho dispone:

1. De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la **Resolución 2623 del 10 de junio de 2019** “*Por la cual se decide una investigación administrativa*”, proferida por la Superintendencia de Transporte, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, plazo que corre de manera independiente al de la contestación de la demanda.

2. Notifíquese a las partes la presente providencia.

3. Contra esta decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00694 -00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
SANITAS S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho evidencia que si bien en cumplimiento de lo establecido en la providencia proferida el 15 de diciembre de 2021, dentro del término concedido para tal fin, la parte demandante allegó la constancia de notificación de la Resolución No. 77049 del 30 de noviembre de 2020, lo cierto es que se advierte que la demanda deber ser corregida, razón por la cual se da alcance a la **inadmisión** de la demanda, así:

1. Allegar copia de los documentos que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta que los mismos fueron enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, sin que hubieren sido remitidos como anexos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.1 *"Resolución 6490 del 21 de marzo de 2019."*

1.2 *"Constancia de notificación de la Resolución 6490 del 21 de marzo de 2019."*

1.3 *"Constancia de notificación de la Resolución 64328 del 19 de noviembre de 2019"*

2. Allegar copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en numeral

8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no obra en el expediente el envío de dichos documentos a la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00401-00
Demandante: COOMEVA EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto

en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i)

pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; iii) traslado para alegar de conclusión, y iv) otro asunto procesal.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “A. Documentales (que se aportan)”, los cuales obran en los folios 25 a 140 del archivo “01CUADERNOPRINCIPAL” del expediente digital. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) **SE NEGARÁ** la prueba documental solicitada en el literal b) “Documentales (cuya exhibición se solicita)” consistente en que se oficie a la Superintendencia Nacional de Salud para que allegue la siguiente documentación: Resoluciones Nos. 1393 de 2018 y 6319 y 09444 de 2019; toda vez que, fueron aportadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social con el escrito de contestación y obran en los folios 40 a 67, archivo “20Contestacion-ADRES”.

b) **SE NEGARÁ** por inconducente e inútil la práctica de los testimonios de los señores Beatriz Eugenia Orbes Gutiérrez, Lina Marcela Cárdenas Marín, Jona Sofía Moncada Suzuki, los cuales se solicitaron en los siguientes términos:

Beatriz Eugenia Orbes Gutiérrez, en su condición de Gerente Nacional de Operaciones de Coomeva EPS S.A. declaración que versará sobre el proceso operativo de recobro de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios por parte de las Entidades Promotoras de Salud, al ser dicho aspecto determinante en la situación financiera de la Entidad.

Lina Marcela Cárdenas Marín, en su calidad de Directora Nacional de Contabilidad de Coomeva EPS S.A. declaración que versará sobre la situación financiera de la Entidad para el año 2017.

Jona Sofía Moncada Suzuki, en su condición de Directora Nacional de Tesorería de Coomeva EPS S.A. declaración que versará sobre los pagos realizados a las instituciones prestadoras de servicios de salud con quienes se suscribieron compromisos en virtud de la Circular 030 de 2013.

Lo anterior, por cuanto los testimonios solicitados por la parte demandante no son conducentes para demostrar los hechos mediante los cuales se sustentó la práctica de la prueba.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta con ponencia del magistrado ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas en providencia del 20 de mayo de 2015, número de radicación 25000233700020120029201 expresó lo siguiente:

*“Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. **La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.** Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley”* (negrilla fuera del texto).

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que el conflicto del presente asunto es una controversia netamente jurídica, de puro derecho y de interpretación normativa, en el que se tendrá que determinar si era procedente o no la sanción impuesta a la parte de la demandante, lo cual es un aspecto que puede ser valorado y determinado de una forma pertinente, idónea y eficaz, a través de los documentos allegados para tal fin y que fueron aportados tanto por la parte actora como por las entidades demandadas, así como los que consten en los antecedentes administrativos de los actos acusados.

1.2. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la Superintendencia Nacional de Salud (parte demandada)

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visible a folios 11 a 24 del archivo No. 15. Contestación de la demanda.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda.

1.3. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social - ADRES (parte demandada)

- a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visible a folios 36 a 67 del archivo No. 20.Contestación-ADRES.
- b) Se deja constancia de que la parte demandada no solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda, visible en los folios 1 a 365 del archivo “01CUADERNOPRINCIPAL” del expediente digital, consiste en lo siguiente:

- i) Se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho de los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones: **(i)** Resolución No. 1393 del 29 de octubre de 2018, por medio de la cual se sancionó a Coomeva EPS con una multa equivalente a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes; **(ii)** Resolución No. 6319 del 28 de junio de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando lo dispuesto en la Resolución No. 1393 de 2018; **(iii)** Resolución No. 9444 del 29 de octubre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto.

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis del cargo de nulidad propuesto en el acápite de la demanda denominado “*IV RAZONES DE DERECHO EN LAS QUE SE FUNDAN LAS PRETENSIONES*”, este es: “*Falsa motivación de los actos administrativos impugnados y vulneración del debido proceso*”.

Así mismo, se deja constancia que a través de auto de 8 de septiembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas y/o de carácter mixto propuestas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y, en tal sentido, se

declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por la entidad.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos los contenidos en los numerales 1 a 4 y 6 a 11.
- No son ciertos los hechos enunciados en los numerales 12 a 23.
- Es parcialmente cierto el hecho consagrado en el numeral 5.

La entidad demandada **se opone** en su totalidad a las pretensiones, por no asistirles derecho y, en consecuencia, solicita negar las pretensiones invocadas.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante la **Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social (ADRES)**, se pronunció de la siguiente manera:

- No le constan los hechos contenidos en los numerales 1 a 3; 5 a 9; 20 a 21.
- No son ciertos los hechos enunciados en los numerales 4, 14, 15, 17, 19, 22, 23.
- Es parcialmente cierto el hecho consagrado en el numeral 10, 12, 13.
- Es cierto el hecho contenido en el hecho 11.
- No son hechos los contenidos en los numerales 16, 18,

La entidad demandada **se opone** en su totalidad a las pretensiones, por no asistirles derecho y, en consecuencia, solicita negar las pretensiones invocadas.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “A. Documentales (que se aportan)”, los cuales obran en los folios 25 a 140 del archivo “01CUADERNOPRINCIPAL” del expediente digital. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

2) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la Superintendencia Nacional de Saludo con la contestación de la demanda, visible a folios 11 a 24 del archivo No. 15.Contestacióndelademanda.

3) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social – ADRES con la contestación de la demanda, visible a folios 36 a 67 del archivo No. 20.Contestación-ADRES.

4) Niégase la prueba documental solicitada por la parte demandante en el literal b) “Documentales (cuya exhibición se solicita)”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5) Niégase por inconducente e inútil la práctica de los testimonios de los señores Beatriz Eugenia Orbes Gutiérrez, Lina Marcela Cárdenas Marín, Jona Sofía Moncada Suzuki, por lo anteriormente indicado.

6) Fíjase el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

7) Cumplida la anterior disposición, **córrase traslado** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

8) Vencido el término anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-006-2020-00155-01
Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ DC. – CONCEJO DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA –
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El despacho decide sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora María Fernanda Rojas Mantilla, en su condición de concejal de Bogotá y la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Germán Calderón España, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra del Concejo de Bogotá solicitando la nulidad del artículo 91 del Acuerdo No. 761 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024”*.

2) Asignado el reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá despacho que el 15 de junio de 2021, admitió la demanda. Posteriormente, el 22 de noviembre de la pasa anualidad, decretó la acumulación de los procesos requerida¹.

¹ Procesos acumulados:
Radicación No. 11001-33-34-006-2020-00155-00
Demandante: Germán Calderón España
Demandado: Bogotá – Concejo de Bogotá

Radicación No. 11001-33-34-006-2020-00218-00
Demandante: Felipe Bastidas Paredes
Demandado: Bogotá – Concejo de Bogotá

3) El 19 de enero de 2022, surtidas las etapas procesales en audiencia inicial el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda promovidas por el señor Germán Calderón España y declarando la nulidad del artículo 91 Acuerdo No. 761 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024”*.

II. CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de coadyuvancia.

1) Sobre la coadyuvancia en las demandas presentadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad simple, el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal”. (se resalta).

3) De la norma transcrita, se desprende que, cualquier persona podrá coadyuvar en los procesos iniciados en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad, en favor de cualquiera de las partes, desde la admisión de la demanda hasta en la audiencia inicial.

4) El 14 de junio de 2022, mediante escrito presentado al correo electrónico establecido para los efectos, la señora María Fernanda Rojas Mantilla, en su condición de concejal de Bogotá, solicitó ser reconocida como coadyuvante de la parte demandada en el asunto.

5) En ese orden, como la petición de coadyuvancia se presentó el 14 de junio de 2022, encontrándose el proceso para surtir la segunda instancia, no es procedente acceder a lo deprecado y se rechazará la solicitud por extemporánea.

2. De la admisión del recurso de apelación contra la sentencia.

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2022 en audiencia inicial, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Rechazase por extemporánea la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora María Fernanda Rojas Mantilla, en su condición de concejal de Bogotá.

2º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por el Concejo de Bogotá en contra de la sentencia proferida el 19 de enero de 2022 en audiencia inicial.

3º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

4º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Rad. 11001-33-34-006-2020-00155-00
Actor: Germán Calderón España
Nulidad simple

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-10-519 NYRD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 1110013334006 2020 - 00045-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
APELACIÓN SENTENCIA
ACCIONANTE: INMOBILIARIA FINANCIERA S.A.S.
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO: ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Documento 23 Expediente Electrónico), procede el Despacho a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 11 de julio del año 2022, el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió de fondo el debate de referencia en el sentido de negar las pretensiones de la demanda (Doc. 14 Expediente Electrónico), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 11 de julio del 2022, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso.

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 11 de

julio del 2022 proferida en audiencia inicial se encuentra suscrita por el Juez Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., responsable en primera instancia. (fl. 23 Doc. 14 Expediente Electrónico)¹

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto por la sociedad Inmobiliaria Financiera S.A., resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...) 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

¹ Código de verificación: 5bea54802f0b5aee67230a7cdd9265b059d5d9ce4fbdadd6b360560ef6535f5a
Documento generado en 11/07/2022 05:01:59 PM

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto de la notificación en audiencias y diligencias o en estrados, dispone que, toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 11 de julio del 2022, fue debidamente notificada en estrados, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 12 al 25 de julio del año 2022.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado en la audiencia y sustentado posteriormente por el demandante el día 25 de julio del 2022 (Docs. 15 y 16 Expediente Electrónico), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 12 de agosto del 2022 (Doc. 18 ibídem).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante sociedad INMOBILIARIA FINANCIERA S.A.S. interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 11 de julio del 2022, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), modificado por la Ley 2080 del 2021, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la sociedad INMOBILIARIA FINANCIERA S.A.S.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante INMOBILIARIA FINANCIERA S.A.S., contra la sentencia del 11 de julio del 2022, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, **devolver** el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00168-01
DEMANDANTE:	AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S.
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y Cúmplase y resuelve recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentando por la parte demandada contra la decisión de treinta (30) de julio de 2019, adoptada en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado en providencia de (22) de julio de 2022.

.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

La sociedad AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y -CAPRECOM-, solicitando como pretensiones:

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00168-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“[...] PRIMERO: Se declare la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. AL-03921 DEL 10 DE JUNIO DE 2016** “Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE en Liquidación” y **LA RESOLUCIÓN No. AL-14293**, expedida por la FIDUPREVISORA S.A. Agente Especial Liquidador de “CAPRECOM” EICE en Liquidación **el día 16 de noviembre de 2016**, “por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución No. 03921 de 2016”, **recurso radicado el día 16 de noviembre de 2016**.

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores nulidades y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la **FIDUPREVISORA S.A. Agente Especial Liquidador de “CAPRECOM” EICE en Liquidación**, **pagar a favor de mi poderdante AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S., la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$96.928.931)** y los demás emolumentos a que haya lugar, suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud “de traslado asistencial básico y medicalizado en ambulancia 24 horas para los afiliados de “CAPRECOM-RÉGIMEN SUBSIDIADO” desde el año 2013 al 2015 en los Departamentos de META, VICHADA, VAUPÉS y en municipio de Inírida (GUAINÍA), obligaciones pecuniarias que a continuación relaciono: [...]”

1.2 De la providencia del A quo

El Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia inicial de treinta (30) de julio de 2019, declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control, bajo los siguientes términos.

Manifiesto, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado, toda vez que el acto administrativo definitivo, este es: la Resolución núm. AL-14293 de (16) de noviembre de 2016, fue notificado el día (19) de diciembre de 2016, por

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00168-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

consiguiente, el término de caducidad finalizó el día (20) de abril de 2017.

La solicitud de conciliación extrajudicial se realizó el (19) de abril de 2017 y la audiencia se celebró el (29) de junio de 2017, por consiguiente, la parte demandante tenía hasta el martes (4) de julio para presentar la demanda, ya que el (3) era día feriado en Colombia.

1.3 Del recurso de apelación

La apoderada del Ministerio de Salud interpuso recurso de apelación contra la decisión de fecha treinta (30) de julio de 2019, argumentando en síntesis lo siguiente:

Señala, que conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la solicitud de conciliación extrajudicial suspende los términos de prescripción y caducidad, pero no los interrumpe.

Manifestó, que si las Resoluciones demandadas fueron notificadas el (19) de diciembre de 2016, la parte demandante tenía hasta el (20) de abril de 2017 para haber presentado la demanda; no obstante, el (19) de abril de 2017 se radicó la solicitud de conciliación ante la procuraduría, suspendiendo el término por un día.

La audiencia de conciliación se celebró el día (29) de junio de 2017, es decir, que la parte actora tenía hasta el (30) de junio para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y no hasta el (4) de julio.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00168-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1.4. De la decisión adoptada en segunda instancia

La Sala de la Sección Primera Subsección «A» en providencia de siete (7) de abril de 2022, revocó la decisión adoptada por el juez de instancia, y en su lugar rechazó la demanda por considerar que si había operado el fenómeno de la caducidad.

1.5. De la tutela contra la providencia que rechazó la demanda

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso acción de tutela, en la cual, el H. Consejo de Estado en decisión de (22) de julio de 2022, amparó los derechos fundamentales invocados, resolviendo:

*“[...] PRIMERO: **CONCEDER** el amparo al derecho al debido proceso de Ambulancias Del Llano S.A.S.; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el proveído del 7 de abril de 2022 de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y **DISPONER** que, en un plazo de 10 días, defina nuevamente el asunto puesto en su conocimiento, de conformidad con las razones ut supra. [...]”.*

Dentro de sus argumentos, el H. Consejo de Estado, indicó:

“[...]”

De conformidad con lo anterior, se hace evidente que desde el mismo día que se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho se suspende el término de caducidad. La anterior interpretación ha sido reiterada en múltiples decisiones de la Sección Tercera de esta Corporación, según las cuales, la caducidad solo admite suspensión cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho

[...]

5.7.- En ese orden de ideas, esta Sala encuentra plenamente acreditado el defecto sustantivo por indebida aplicación normativa, puesto que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, en tanto señaló

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00168-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

que el término suspendido fue solo 1 día, cuando en realidad fueron 2 días, lo cual vulneró el derecho al debido proceso que le asiste a la tutelante

[...]”.

En consecuencia, la Sala procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

"[...] Artículo 180. Audiencia Inicial.

[...]

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso [...]”.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00168-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado decidió la excepción de caducidad, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.

"[...] Artículo 125.- De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]".

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de primera instancia de no declarar probada la excepción de caducidad del medio de control se ajustó a derecho.

Caso en concreto

Entrará la Sala a analizar el término con el que contaba la parte demandante para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

El literal «d» del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda, establece:

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00168-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“[...]Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...].” (Resaltado fuera del texto original).

Del artículo citado *supra* encontramos que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de una actuación administrativa, el término para interponer la demanda es de cuatro meses, los cuales se empiezan a contar desde el día siguiente de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo.

Sobre la suspensión del término de caducidad, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispone:

“ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

De conformidad con lo anteriormente transcrito, se evidencia que desde el mismo día que se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial se

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00168-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

suspende el término de caducidad, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que se expida la constancia de conciliación.

Precisado lo anterior, se encuentra que el acto que puso fin a la actuación administrativa fue la **Resolución núm. AL-14293 de 16 de noviembre de 2016**, “[...] por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AL-03921 de 2016 [...]”, la cual fue notificada por correo electrónico el día (19) de diciembre de 2016¹. Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda vencía el (20) de abril de 2017.

La parte demandante presentó solicitud de conciliación el (19) de abril de 2017, suspendiendo el término de caducidad por dos días, y la audiencia se celebró el día (29) de junio de 2017, mismo día en que se expidió la constancia de no conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para interponer la demanda vencía el primero (1º) de julio de 2017, no obstante, como el 1º era sábado, se corrió el término hasta el siguiente día hábil, es decir, hasta el martes 4 de julio de 2017, mismo día en que se radicó la demanda², teniendo en cuenta que el 3 de julio era festivo en Colombia.

En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» confirmará la decisión del Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo de Bogotá, en audiencia inicial del treinta (30) de julio de 2019, de haberse declarado no probada la excepción de caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, de conformidad con lo

¹ Visible a folio 117 del cuaderno principal (CD)

² Folio 110 del cuaderno principal

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-004-2017-00168-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S
NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

indicado por el H. Consejo de Estado en providencia de 22 de julio de 2022.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el H. Consejo de Estado en providencia de (22) de julio de 2022.

SEGUNDO: CONFÍRMASE la decisión del Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia inicial de treinta (30) de julio de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección «A» de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.